



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(2 1 7)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonia, Orinoquia y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galerías y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el Santuario de Flora y Fauna Galeras fue creado mediante Acuerdo No. 13 del 28 de enero de 1985 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva No. 052 del 22 de marzo de 1985 expedida por el Ministerio de Agricultura, con una extensión de 7615 has, localizadas en una distribución altitudinal entre 1.950 y 4.276 m.s.n.m., incluyendo la cima del complejo volcánico Galeras, formación rocosa que se encuentra bordeando el cono volcánico. Que el SFF Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables las poblaciones de fauna presentes en el parque.

Que de acuerdo al Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negritas fuera del texto original).

Que el artículo 5° de la Resolución 476 de 2012, establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”*.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *“(…) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)”*.

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece: **“DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”*.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al proceso sancionatorio DTAO-GJU 14.2.005 de 2012-SFF Galeras, el oficio N°0377 del 5 de julio de 2011, mediante el cual la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras (en adelante SFF Galeras) remite el informe de novedad del contratista del área protegida, sector Telpis ANDRES RODRÍGUEZ, en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el cual informa que encontró a varias personas realizando actividades de pesca en la Laguna Telpis-municipio de Yacuanquer (fl.1).

A folio 2 del expediente obra informe con radicado No.000310 del 17 de junio de 2011, mediante el cual el contratista del Santuario de Fauna y Flora galeras ANDRES RODRÍGUEZ manifiesta que encontró practicando pesca en la Laguna Telpis, a las personas se relacionan a continuación:

Nombre	Vereda
Jesús Rosero	San Felipe
Javier Burbano	Rosario
Jesús Riascos	San Felipe
José Recalde Pantoja	San Felipe
Andrés Recalde Pantoja	San Felipe
Willy Riascos	San Felipe
Manuel de Jesús Villota	San Felipe

Mediante oficio No.000872 del 19 de julio de 2011 (fls 3-4) esta Dirección Territorial le solicita a la jefe del Santuario de fauna Flora Galeras, complementar la información del oficio 0377 del 05 de julio d 2011, en aras de proferir el respectivo acto administrativo, suministrando datos específicos e identificación de los presuntos infractores ambientales y los elementos probatorios recopilados para que sean tenidos en cuenta dentro del proceso.

Mediante oficio SFF-GAL 0048 del 27 de octubre de 2011 (fl.5), la jefe del SFF Galeras da respuesta al oficio No. 000872 del 19 de julio de 2011, informando que debido a que no se tiene elementos que puedan constituirse como prueba dentro del proceso, ella tomó la determinación de amonestar a los infractores y no iniciar investigación de carácter administrativo-ambiental, para lo cual anexa siete (07) amonestaciones a los señores: MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072 (fl.6); WILMER ALFREDO RIASCOS RIASCOS, no identificado (fl.7); ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428 (fl.8); JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348 (fl.8); JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678 (fl.9) y LUIS JAVIER BURBANO, identificado con cedula de ciudadanía No.98.345.077 (fl.9).

A folio once (11) del expediente obra oficio con radicado 2976 del 16 de agosto de 2012, mediante el cual la Procuradora 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Nariño y Putumayo, le manifiesta a esta Dirección Territorial que los días 14 y 16 de octubre de 2011 funcionarios del SFF Galeras impusieron 6 medidas preventivas en las veredas San Felipe y El Rosario del municipio de Yacuanquer, Nariño, y que revisadas las actas se observa que los hechos que dieron origen a dichas medidas ocurrieron en el mes de abril del año inmediatamente anterior, lo que indica que la medida preventiva fue impuesta casi 6 meses después de ocurridos los hechos, por ello solicita que se de aplicación al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y en consecuencia se legalicen dichas actas de medida preventiva por medio de acto administrativo y se determine la posibilidad de hacer una indagación preliminar o dar aplicación a lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante auto No.038 del 24 de septiembre de 2012 esta Dirección Territorial ordenó iniciar la etapa de indagación preliminar para lograr determinar e individualizar los presuntos infractores, además si continúa el impacto ambiental encontrado al interior del SFF Galeras según el informe remitido con el oficio N° 0377 del 5 de julio de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Mediante oficios N°0180 del 25 de febrero de 2013 (fl.15), la Jefe de del Santuario de Fauna y Flora Galeras remite a esta Dirección Territorial el formato de Concepto Técnico No.003 del 22 de marzo de 2013, en el cual se determina que no se evidenciaron posibles daños con la presunta infracción ambiental de pesca realizada en la Laguna Telpis en el mes de abril de 2011; también se allegaron al expediente las declaraciones juramentadas de los funcionarios del Santuario de Fauna y Flora galeras OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ CÓRDOBA (fl.16) y JAIRO MANUEL PORTILLA INSUASTY (fl.17), funcionarios que impusieron las medidas preventiva.

Mediante Auto 015 del 14 de mayo de 2013 (fls.21-22) esta Dirección Territorial ordenó la apertura de la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental, en contra de los señores Manuel De Jesús Villota, Andrés Alirio Recalde, José María Manuel Recalde, Jesús Alberto Riascos y Luis Javier Burbano, identificados con cédulas de ciudadanía No. 1.087.959.072, 1.087.959.428, 98.346.348, 1087.959.678 y 98.345.077 respectivamente.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente a los señores Jesús Villota, José María Manuel Recalde, Jesús Alberto Riascos y Luis Javier Burbano (fls. 25, 27,28 y 29, al señor Andrés Alirio Recalde se le notificó por medio de aviso (fls.32-34).

Mediante Auto No.066 del 18 de octubre de 2013 (fls.35-36) esta Dirección Territorial formuló cargos a los a los señores Manuel de Jesús Villota, Andrés Alirio Recalde, José María Manuel Recalde, Jesús Alberto Riascos y Luis Javier Burbano identificados con cédulas de ciudadanía No. 1.087.959.072, 1.087.959.428, 98.346.348, 1087.959.678 y 98.345.077 respectivamente; los cargos formulados fueron:

"CARGO UNO: *realizar actividades de pesca al interior del área protegida sin el debido permiso otorgado por Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

CARGO DOS: *causar daños a los valores constitutivos del área protegida objetos de conservación".*

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente a los señores Manuel de Jesús Villota y Jesús Alberto Riascos (fls.39 y 47); y a los señores Andrés Alirio Recalde, José María Manuel Recalde y Luis Javier Burbano fue notificado por aviso (fls.48, 49,50 y 52).

A folio 40 del expediente obra oficio con radicado No.000099 del 06 de febrero de 2014, mediante el cual el señor Manuel de Jesús Villota, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.959.072, presenta escrito contentivo de los descargos, los demás presuntos infractores no hicieron uso de su derecho a presentar los descargos.

Mediante Auto No.036 del 27 de octubre de 2016 (fls.57-60) esta Dirección Territorial ordenó la apertura del periodo probatorio dentro del proceso DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF Galeras, y se ordenó practicar de manera oficiosa diligencia de versión libre a los señores MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428 JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVES identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678 y LUIS JAVIER BURBANO identificado con cédula de ciudadanía No.98.345.077 y dio respuesta a los descargos presentados por el señor Manuel de Jesús Villota.

El Auto No.036 del 26 de octubre de 2016, fue notificado personalmente al señor LUIS JAVIER BURBANO (fl.80), a los demás investigados se les notificó por medio de aviso enviado a sus direcciones de residencia (fls.64, 68, 69, 72 y 76).

A folio 65 del expediente obra versión libre del señor *MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ.*

A folio 73 del expediente obra versión libre del señor *JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

A folio 77 del expediente obra versión libre del señor *JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVES*.

A folio 81 del expediente obra versión libre del señor *LUIS JAVIER BURBANO*.

Mediante memorando No.20176010004113 del 22 de noviembre de 2017 (fl.82), esta Dirección Territorial le solicitó a la jefe del SFF Galeras, le comunique a este despacho si el área protegida tiene conocimiento de las identificaciones y nombres completos de los señores *JESUS ROSERO* y *WILMER ALFREDO RIASCOS*, con el fin de poderlos vincular al proceso sancionatorio ambiental DTAO-GJU 14.2.005 de 2012-SFF Galeras.

A folios del 83 al 87 obra consulta de puntaje del SISBEN de los señores *MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ*, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, *ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA*, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428 *JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA*, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, *JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVES*, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678 y *LUIS JAVIER BURBANO* identificado con cedula de ciudadanía No.98.345.077, el cual fue consultado por la entidad con el fin de que dicha información sea utilizada para calcular la capacidad socioeconómica de los infractores en la tasación de la multa.

Mediante memorando No.20186270000893 del 09 de febrero de 2018 (fl.88), la jefe del SFF Galeras da respuesta al memorando No.20176010004113, informando que a pesar de las averiguaciones realizadas no fue posible identificar a los señores *Jesús Rosero* y *Wilmer Alfredo Riascos*.

Obra en el expediente a folios 89-101 Informe técnico de criterios de tasación de multa No. 001 de fecha 09 de febrero de 2018, suscrito por *Néstor Javier Roncancio Duque*, Contratista -Coordinador del equipo Técnico de la DTAO, *Juan Carlos Jaramillo Ramírez*, Contratista Técnico en RNSC, *Luz Dary Ceballos Velásquez*, Abogada contratista y *Jorge Eduardo Ceballos Betancur*, Director Territorial Andes Occidentales, el cual fue realizado con base en los puntajes del SISBEN de los señores *MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ*, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, *ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA*, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428, *JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA*, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, *JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVES*, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678 y *LUIS JAVIER BURBANO*, identificado con cédula de ciudadanía No.98.345.077, obrantes a folios 83-87 del expediente.

Mediante Resolución No.053 del 07 de marzo de 2018 (fls.102-126), esta Dirección Territorial ordenó **DECLARAR** responsables a los señores *MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ*, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, *ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA*, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428, *JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA*, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, *JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVES*, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678 y *LUIS JAVIER BURBANO*, identificado con cédula de ciudadanía No.98.345.077, por el cargo uno (*realizar actividades de pesca al interior del área protegida sin el debido permiso otorgado por Parques Nacionales Naturales de Colombia*) formulado mediante Auto No.066 del 18 de octubre de 2013, puesto que no se pudo lograr probar dentro del proceso el segundo cargo formulado (*causar daños a los valores constitutivos del área protegida objetos de conservación*) por medio del citado auto 066 de 2013, imponiéndoles como sanción las siguientes multas:

- **MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, multa consistente en la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS (**\$354.460,08**).
- **ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428, la multa consistente en la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS (**\$177.230,04**).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- **JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, la multa consistente en la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS (**\$177.230,04**).
- **JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678, la multa consistente en la suma de QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON DOCE CENTAVOS (**\$531.690,12**).
- **LUIS JAVIER BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.345.077, la multa consistente en la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS (**\$354.460,08**), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído y del acuerdo al informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. 001 de 2018.

Mediante memorando No.20186010000633 del 09 de marzo de 2018 (fl.127), esta Dirección Territorial remitió la Resolución 053 de 2018 al SFF Galeras para que se realizara el trámite de las diligencias ordenadas en el citado acto administrativo.

A folio 128 del expediente obra soporte de publicación de la Resolución No.053 de 2018 en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Mediante memorando No.20186270002153 del 07 de mayo de 2018 (fl.129) el jefe (e) del SFF Galeras remite a esta Dirección Territorial la siguiente documentación:

- Oficio No.20186270000861 del 22 de marzo de 2018 (fl.130), por medio del cual se citó al señor MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ a notificarse personalmente de la Resolución No.053 del 07 de marzo de 2018.
- Oficio No.20186270000881 del 22 de marzo de 2018 (fl.131), por medio del cual se citó al señor JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA a notificarse personalmente de la Resolución No.053 del 07 de marzo de 2018.
- Oficio No.20186270000891 del 22 de marzo de 2018 (fl.132), por medio del cual se citó al señor JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVES a notificarse personalmente de la Resolución No.053 del 07 de marzo de 2018.
- Oficio No.20186270000901 del 22 de marzo de 2018 (fl.133), por medio del cual se citó al señor LUIS JAVIER BURBANO a notificarse personalmente de la Resolución No.053 del 07 de marzo de 2018.
- Oficio No.20186270000871 del 22 de marzo de 2018 (fl.134), por medio del cual se citó al señor ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA a notificarse personalmente de la Resolución No.053 del 07 de marzo de 2018.
- Acta por medio de la cual se notificó personalmente la Resolución No.053 del 07 de marzo de 2018 MANUEL JESÚS VILLOTA GOMEZ el día 02 de abril de 2018 (fl.135).
- Acta por medio de la cual se notificó personalmente la Resolución No.053 del 07 de marzo de 2018 JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA el día 02 de abril de 2018 (fl.136).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Acta por medio de la cual se notificó personalmente la Resolución No.053 del 07 de marzo de 2018 JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVES el día 03 de abril de 2018 (fl.137).
- Acta por medio de la cual se notificó personalmente la Resolución No.053 del 07 de marzo de 2018 LUIS JAVIER BURBANO el día 03 de abril de 2018 (fl.138).
- Oficio elaborado por el funcionario del SFF Galeras en el que manifiesta que los señores ANDRES ALIRIO RECALDE y JESUS ALBERTO RIASCOS, no recibieron el oficio de citación para notificación personal (fl.140).
- Soporte de notificación por aviso de la Resolución No.053 del 07 de marzo de 2018 al señor ANDRES ALIRIO RECALDE, con fecha de recibo del 27 de agosto de 2017 (fl.140).
- Oficio No.20186270000911 del 22 de marzo de 2018 (fl.141), por medio del cual se le comunicó la Resolución No.053 del 07 de marzo de 2018 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Nariño.
- Oficio con radicado No.2018-627-000100-2 del 10 de abril de 2018, por medio del cual el señor LUIS JAVIER BURBANO, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución No.053 del 07 de marzo de 2018 (fls.142-143).
- Oficio con radicado No.2018-627-000098-2 del 10 de abril de 2018, por medio del cual el señor MANUEL JESÚS VILLOTA GOMEZ, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución No.053 del 07 de marzo de 2018 (fl.144).
- Oficio con radicado No.2018-627-000097-2 del 10 de abril de 2018, por medio del cual el señor JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución No.053 del 07 de marzo de 2018 (fl.145).
- Oficio con radicado No.2018-627-000099-2 del 10 de abril de 2018, por medio del cual el señor JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVES, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución No.053 del 07 de marzo de 2018 (fls.146-149).

Mediante oficio con radicado No.20186010001371 del 11 de julio de 2018 (fls.150-151), esta Dirección Territorial le solicitó a la Dirección Local de Salud del municipio de Yacuanquer, Nariño, que manifestará las razones por las cuales se dio este cambio en el puntaje del SISBEN del señor JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVES, así mismo remitir copia del acto administrativo por medio del cual se hizo la modificación del puntaje del citado señor, indicando la fecha de expedición y manifestar si dicho acto administrativo se encuentra ejecutoriado.

Mediante Oficio con radicado No.2018-609-000520-2 del 25 de julio de 2018 (fls.150-162), la Directora Local de Salud (E) MARIA ISABEL DIAZ CERÓN, da respuesta a la anterior petición.

Mediante memorando No.20186270004653 del 10 de octubre de 2018 (fls.163-165) la jefe del SFF Galeras remite a esta Dirección Territorial una estrategia para trabajo comunitario en el sector Telpis, al interior del SFF Galeras.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Aclaración procesal

La Ley 1437 de 2011 (CPACA) en su artículo 45 establece: *"En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda"*.

Mediante los artículos tercero y noveno de la Resolución No.053 del 07 de marzo de 2018 *"por medio de la cual se sanciona una conducta dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-GJU 14.2.005 de 2012-SFF Galeras y se adoptan otras disposiciones"*, esta Dirección Territorial ordenó notificar y conceder los recursos de reposición y apelación de conformidad a lo consagrado en el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), pero la norma aplicable para efectos de notificación y presentación de recursos en el presente proceso es la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), toda vez que este proceso sancionatorio ambiental fue iniciado mediante el Auto 015 del 14 de mayo de 2013, fecha para la cual ya había entrado en vigencia la citada Ley 1437 de 2011; por ello se procede por medio del presente acto administrativo a aclarar que la norma aplicable para efectos de notificaciones y presentación de recursos dentro del proceso sancionatorio ambiental DTAO.GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS, es la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y no el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). Por ello, la notificación de la Resolución No.053 del 07 de marzo de 2018 *"por medio de la cual se sanciona una conducta dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-GJU 14.2.005 de 2012-SFF Galeras y se adoptan otras disposiciones"* se realizó conforme a lo consagrado en los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

3. Consideraciones jurídicas

El artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 dispone que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

El párrafo del artículo quinto de la Resolución 476 de 2012 señala: *"Las Direcciones Territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:**

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque".

Así mismo el artículo 76 de la misma ley preceptúa: **"OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar".

El artículo 77 de la misma ley consagra los requisitos que deben reunir los recursos, consagrando: "*Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".*

4. Fundamentos de los recursos

Mediante oficio con radicado No.2018-627-000100-2 del 10 de abril de 2018, el señor LUIS JAVIER BURBANO, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución No.053 del 07 de marzo de 2018 (fls.142-143), en los siguientes términos:

Yo, LUIS JAVIER BURBANO, vecino de este municipio, identificado como aparece al pie de mi firma; de manera respetuosa me permito presentar Recurso de reposición en contra de la Resolución 053 del 07 de marzo de 2018; por la cual recibo una sanción de 354.460,08.

Ante esta sanción impuesta por Parques Nacionales quiero manifestar lo siguiente: Como mencioné en mi declaración de versión libre, yo fui a la Laguna de Telpis de paseo, en ningún momento he realizado actividades de pesca, subi con Oscar Portilla de la vereda El Rosario, estando en la laguna de Telpis llegaron los guarda parques de Parques Nacionales, Luis Alfonso Popayán y Andrés Rodríguez, quienes nos dijeron que estaba prohibido el ingreso hasta la laguna, inmediatamente salimos del sector, sin causar daños.

Con respecto a la sanción impuesta, debido a mi situación económica, no estoy en capacidad de pagarla, además que soy viudo y tengo a mi cargo a mi hijo DARWIN BURBANO, quien tiene retraso mental asociado a crisis epiléptica (Anexo valoración del Hospital Departamental de Nariño), lo cual me generan gastos permanentes en los desplazamientos a controles y tratamientos de su enfermedad.

Por lo anteriormente expuesto, me permito solicitar de manera respetuosa, que mi sanción sea conmutada con trabajo social, el cual cumpliré con lo que disponga Parques Nacionales. Los trabajos encomendados los realizaré bajo mi propia responsabilidad y riesgo, sin comprometer a la entidad por cualquier accidente que me pueda llegar a pasar.

Espero que este recurso sea aceptado favorablemente.

Las notificaciones las recibiré en mi casa de habitación ubicada en la vereda El Rosario, municipio de Yacuanquer".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Mediante oficio con radicado No.2018-627-000098-2 del 10 de abril de 2018, el señor MANUEL JESÚS VILLOTA GOMEZ, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución No.053 del 07 de marzo de 2018 (fl.144), en los siguientes términos:

Yo, MANUEL JESUS VILLOTA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número L087.9591)72 expedida en Yacuanquer, Nariño; de manera respetuosa me permito presentar recurso de reposición en contra de la Resolución 053 del 07 de marzo de 2018; por la cual se me Sandomá con una multa equivalente a \$ 354.460,08.

Ante esta sanción impuesta por Parques Nacionales quiero manifestar lo siguiente: Como lo manifesté en mi versión libre, yo fui a la Laguna de Telpis con el fin de pescar y conseguir algo de alimento para llevar a mi familia, ya que somos de bajos recursos económicos y en muchas ocasiones hemos pasado necesidades sin tener dinero para comprar lo necesario; desconociendo que en ese tiempo esa actividad estaba prohibida. Desde entonces no he vuelto a ingresar a la laguna y he acatado todas las recomendaciones y sugerencias hechas por los funcionarios de Parques Nacionales. De la misma manera vengo colaborando con el cuidado del Santuario Galeras, a través de la firma de un acuerdo ambiental, donde me he comprometido con la conservación de los recursos naturales, además que estoy vinculado al proceso de formación de intérpretes ambientales que adelanta el Santuario Galeras en la vereda San Felipe del municipio de Yacuanquer.

Soy una persona de bajos recursos económicos y no tengo la capacidad económica de pagar esta multa. Mis pocos ingresos se derivan del jornal, pero no hay trabajo permanente, razón por la cual me permito solicitar se conmute esta sanción con trabajo social, el cual acataré según lo disponga Parques Nacionales. Los trabajos encomendados serán realizados bajo mi propia responsabilidad y riesgo, sin comprometer a la entidad por cualquier accidente que me pueda llegar a pasar.

Espero que este recurso sea aceptado favorablemente.

Las notificaciones las recibiré en mi casa de habitación ubicada en la vereda San Felipe, municipio de Yacuanquer".

Mediante oficio con radicado No.2018-627-000097-2 del 10 de abril de 2018, el señor JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución No.053 del 07 de marzo de 2018 (fl.145), en los siguientes términos:

"Yo, JOSE MARIA MANUEL RECALDE PANTOJA, identificado con cédula de ciudadanía Número 98.346.348 de Yacuanquer, Nardo; de manera respetuosa me permito presentar recurso de reposición en contra de la Resolución 053 del 07 de marzo de 2018; por la cual se me sanciona con una multa equivalente a \$ 177.230,04.

Soy una persona de bajos recursos económicos y tengo bajo mi responsabilidad el cuidado de mis padres que son de avanzada edad y mis pocos ingresos los obtengo de jornales cuando hay trabajo, también vivo de la caridad de mis vecinos y amigos. Si bien es cierto en alguna ocasión ingresé hasta la laguna de Telpis, sin causar daños, desde entonces no he vuelto a ingresar a la laguna y he atendido todas las recomendaciones y sugerencias hechas por los cuidadores de Parques Nacionales. De la misma manera vengo colaborando con el cuidado del Santuario Galeras, informando cualquier novedad que se presente, además que estoy vinculado al proceso de formación de intérpretes ambientales que adelanta el Santuario izo la vereda San Felpe del municipio de Yacuanquer.

Por tal motivo y en vista de que no puedo pagar la multa impuesta, me permito solicitar se conmute esta sanción con trabajo social, el cual acataré según lo disponga Parques Nacionales. Los trabajos encomendados serán realizados bajo mi propia responsabilidad y riesgo sin comprometer a la entidad por cualquier accidente que me pueda llegar a pasar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Espero que este recurso sea aceptado favorablemente.

Las notificaciones las recibiré en mi casa de habitación ubicada en la vereda San Felipe, municipio de Yacuanquer".

Mediante oficio con radicado No.2018-627-000099-2 del 10 de abril de 2018, el señor JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVES, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución No.053 del 07 de marzo de 2018 (fls.146-149), en los siguientes términos:

"JESUS ALBERTO RIASCOS CHAVES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.959.678, expedida en Yacuanquer (N), como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio dentro del PROCESO SANCIONATORIO que se adelanta por su dependencia, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición contra la decisión proferida por su dependencia de fecha 09 de febrero de 2018 mediante INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS PARA TASACIÓN DE MULTAS y que obedece a que según el nivel de SISBEN de acuerdo a corte a diciembre de 2017 soy nivel 3, o sea un puntaje de 44.45 para así obtener la cuantía de la sanción.

1.- PETICIÓN

De la manera más respetuosa solicito ante usted, con el fin de que su dependencia haga una nueva valoración y además reconsidere la sanción y la cuantía de la multa que me fue impuesta dado ciertos preceptos que me permitiré considerar.

2.- SUSTENTACION DEL RECURSO

Los argumentos que sustentan este recurso tiene como base lo establecido en consecuencia con lo dicho con antelación, de que la sanción a la que fui acreedor por parte de su dependencia y que fui notificado por la misma, dicha decisión de imponer la cuantía de la multa se tomó de acuerdo a SISBEN con corte a diciembre de 2017 como lo manifiesta en el informe técnico No. 001 de 2018, por ende es mi menester manifestar que dicho censo a nivel Municipal, Departamental y Nacional se anuló o se quedó sin efecto jurídico por haberse encontrado ciertas inconsistencias en la plataforma del sistema que manejo SISBEN y que para ese caso todos los ciudadanos teníamos que quedar con el SISBEN que se venía manejando anteriormente.

3.- PRUEBAS

Ruego que se tenga en cuenta como prueba dentro del recurso la siguiente.

PRUEBA DOCUMENTAL

- *Copia de SISBEN de base certificada Nacional y que es emanada del Departamento Nacional de Planeación con corte a febrero de 2018.*

4.- ANEXOS

Me permito anexar lo siguiente.

- *Copia de cedula de ciudadanía*

5.-COMPETENCIA

Es usted competente, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su dependencia el trámite del PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO.GJU 14.2.005 DE 2012 SFF Galeras.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

6.-NOTIFICACIONES

*Las notificaciones personales la recibiré en la siguiente dirección:
Vereda San Felipe Municipio de Yacuanquer -Nariño TELEFONO CELULAR: 321 483 72 09".*

El señor **ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428, no hizo uso de su derecho a presentar recursos.

5. Argumentos de la entidad frente a los recursos presentados

Los recursos de Reposición presentados por los señores **MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, **JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, **JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678 y **LUIS JAVIER BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.345.077, fueron interpuestos dentro del término legal previsto, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 para tal fin; por tal motivo este Despacho procederá a resolverlos, teniendo en cuenta cada uno de los argumentos planteados por los recurrentes.

Los señores **LUIS JAVIER BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.345.077, **MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072 y **JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, solicitan en el escrito contentivo de recurso de reposición que se les cambie la sanción de multa impuesta mediante Resolución No.053 del 07 de marzo de 2018 por trabajo comunitario, toda vez que no cuentan con los recursos económicos para pagar la multa impuesta.

El artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 consagra: "**TRABAJO COMUNITARIO EN MATERIA AMBIENTAL. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos**".

El Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", establece en relación a la sanción de trabajo comunitario:

Artículo Segundo.- Tipos de sanción. *Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

(...) 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 10. *El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos. (...)*

Artículo Décimo.- Trabajo comunitario. *El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.
(Subrayado fuera de texto).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha señalado en relación a la aplicación de la sanción ambiental de trabajo comunitario establecida en la Ley 1333 de 2009 *"que si bien no se ha reglamentado la sanción de trabajo comunitario por parte del Gobierno Nacional tal y como lo preceptúa el parágrafo del artículo 49 de la precitada ley, mediante la expedición del Decreto 3678 de 2010, se determinó en qué casos puede ser impuesta dicha sanción por parte de las autoridades ambientales, lo que genera sin duda alguna la certeza necesaria para su imposición"*.¹ Y para lo cual concluye que los lineamientos jurídicos y técnicos que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de dicha sanción, son los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad.

Continua señalando que: *"(...) Así las cosas, mediante el artículo 10 del Decreto 3678 el Gobierno Nacional fijó los siguientes criterios; para la imposición de la sanción de trabajo comunitario:*

- 1. Que la afectación no sea grave para el medio ambiente.*
- 2. Que el infractor no cuente con la capacidad socioeconómica para cancelar el valor de una posible multa.*
- 3. Que se interponga en los demás casos como una sanción complementaria.*

De esta manera, se puede afirmar que a pesar de que el Gobierno Nacional no haya expedido las actividades y el procedimiento para la aplicación de la sanción de trabajo comunitario, la misma se encuentra vigente para ser aplicada de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, más aún si se tiene en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010. (...)".

En tal sentido, la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales ha señalado al respecto²:

"(...) en consonancia con los principios aplicables al derecho administrativo sancionador y específicamente a la potestad sancionatoria ambiental, el encontrarse genéricamente tipificadas las conductas sancionables y concretamente el trabajo comunitario como sanción, es suficiente para que la autoridad ambiental la imponga en el ejercicio de sus competencias y atendiendo al principio de proporcionalidad.

(...) Como respuesta a este marco complejo, la Ley 1333 de 2009 consagro taxativamente en los artículos 40 y 49 la sanción de trabajo comunitario, dejando un margen discrecional a la autoridad ambiental para su imposición. Es por este motivo, que la jurisprudencia constitucional determinó que, ante la violación de una norma ambiental que genere una

¹ Oficio No. 2016-460-003319-2 de 10 de mayo de 2016 enviado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con ocasión de una consulta elevada por la Subdirectora de Gestión y Manejo de Parques Nacionales Naturales en relación a la reglamentación del artículo 49 de la Ley 1333 de 2009. Radicado MADS No. E1-012649 de 3 de mayo de 2016.

² Memorando No. 20131300075771 de 2013-11-29. Asunto: Concepto jurídico / omisión reglamentaria / alcance y límites de la facultad reglamentaria / procesos sancionatorios / sanción / trabajo comunitario / posibilidad de imponerlo como sanción / principio de legalidad / falta de capacidad económica / principio de proporcionalidad / cada caso en concreto / criterios para interponerlo como sanción / reparación de daños causados al medio ambiente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

infracción administrativa, la imposición de una sanción contemplada en la norma descrita por ningún motivo implica sacrificar el principio de legalidad.

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente citada, consagro que la exigencia de una descripción exacta de las sanciones implicaría el desconocimiento de la naturaleza de la actividad administrativa, pues la fórmula que se utiliza en esta materia se basa en establecer un marco de referencia a las autoridades administrativas competentes, para que al momento de imponer la sanción atiendan los criterios de proporcionalidad y razonabilidad en el caso concreto.³

Con base en lo anterior, se encuentra que PARQUES NACIONALES NATURALES, en el ejercicio de sus competencias y con observancia plena del procedimiento sancionatorio establecido, tiene la facultad de imponer la sanción de trabajo comunitario consagrada en los artículos 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009 (...)

Destacado lo anterior, se encuentra que el marco de referencia para la imposición de trabajo comunitario como sanción está en los artículos 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009, y en los artículos segundo, tercero y décimo del Decreto 3678 de 2010. En esos términos, al momento de imponer este tipo de sanción, PARQUES NACIONALES NATURALES deberá tener en cuenta la gravedad del daño causado al medio ambiente, la capacidad socioeconómica del infractor, la finalidad de la medida reflejada en la capacidad de incidir en el interés del actor por la preservación del medio ambiente y por último las circunstancias que el caso en concreto presente y hagan viable y proporcional la imposición de la medida. (...)"

De conformidad con anterior, y en vista que los señores **LUIS JAVIER BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.345.077, **MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072 y **JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348 tienen unos puntajes del SISBEN Zona Rural de: 22,26, 24,16 y 17,39 respectivamente, ubicándolos en un nivel de pobreza de: **LUIS JAVIER BURBANO=2**, **MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ=2** y **JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA=1** (de conformidad con la información que reposa en el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No.001 del 09 de febrero de 2018 folio 100); y en vista que la infracción que cometieron dentro del Santuario de Fauna y Flora galeras fue una actividad de pesca que no causó afectación grave al medio ambiente ni a los recursos naturales existentes dentro del área protegida, procede esta entidad ambiental a reponer la Resolución No.053 del 07 de marzo de 2018 "Por medio de la cual se sanciona una conducta dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS y se adoptan otras disposiciones" y el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. 001 del 09 de febrero de 2018, en el sentido de remplazar la sanción de multa impuesta a los señores **LUIS JAVIER BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.345.077, **MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072 y **JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, por trabajo comunitario, con las condiciones que se describen en la estrategia de trabajo comunitario obrante a folios 164 y 165 del expediente, la cual se describe a continuación; no sin antes dejar claro que este trabajo comunitario es una sanción ambiental que se le impone a los señores **LUIS JAVIER BURBANO**,

³ Textualmente la Corte Constitucional consagró que: "El desconocimiento o violación de este tipo de disposiciones es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición "no significa un sacrificio del principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exige el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

identificado con cédula de ciudadanía No.98.345.077, **MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072 y **JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, por la realización de actividades infractoras ambientales al interior del SFF Galeras, por tanto dichos trabajos no generan remuneraciones ni prestaciones sociales de ningún tipo; y la entidad (Parques Nacionales Naturales de Colombia) **no se hace responsable** de daños o perjuicios que puedan sufrir estas personas en el cumplimiento de la sanción:

"ESTRATEGIA DE TRABAJO COMUNITARIO PARA SER CAMBIADA POR LA SANCIÓN DE MULTA IMPUESTA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012- SFF GALERAS, PARA: MANUEL JESUS VILLOTA GOMEZ, JOSE MARIA MANUEL RECALDE PANTOJA y LUIS JAVIER BURBANO.

I. Información general

Componente: Ecoturismo

Solicitante: Nancy López de Viles, Jefe SFF Galeras

Lugar de Ejecución: Vereda El Rosario, municipio de Yacuanquer

II. Justificación

El Santuario de Flora y Fauna Galeras fue declarado mediante Resolución Ejecutiva 052 del 22 de marzo de 1985, con un área de 7615 hectáreas. Se encuentra ubicado en la parte alta de los municipios de Tangua, Yacuanquer, Consacá, Sandoná, La Florida, Nariño y Pasto.

En el área protegida se encuentran nueve cuerpos lagunares y cuatro cascadas, de importancia hídrica para los municipios de Pasto, Tangua, Yacuanquer, Consacá y La Florida. De igual manera se hace referencia a la existencia de un caudal hídrico representado en dos ríos principales y 49 quebradas que nacen y están ubicados en el AP y en el área de influencia.

Una de las bellezas escénicas con que cuenta el Santuario es la laguna de Telpis, ubicada en la parte alta del municipio de Yacuanquer. Dentro del mapa de amenaza volcánica este sector se encuentra en zona de amenaza baja, es el único sector del Santuario que se encuentra actualmente abierto al público que luego de un trabajo concertado con las comunidades de las veredas El Rosario, San Felipe y Mohechiza Alto del municipio de Yacuanquer, se gestionó su apertura.

Dentro de la meta PAI de Parques Nacionales: 3.2.4.6 Cien por ciento de áreas con vocación ecoturística han mantenido mejorado el estado de conservación de sus VOC a través de la implementación de planes de uso público. Indicador Meta PAI: Número de visitantes que ingresan a las áreas protegidas nacionales; el SFF Galeras tiene una meta de 300 visitantes atendidos en la presente vigencia. Cuenta con un Plan de Ordenamiento Ecoturístico, el cual fue aprobado mediante Memorandos No. 20172200006513 y 20172200006033 del 06 diciembre de 2017, de la Subdirección de Gestión y Manejo.

Dentro del presente Plan se encuentra el Sector Telpis, como único sector habilitado para el ecoturismo. El sector cuenta con una cabaña para la atención de visitantes y un sendero

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

denominado Wayrañan, de 1461 metros, donde se puede observar la laguna y las bellezas paisajistas del entorno.

Este sendero cuenta con el estudio de capacidad de carga, cuyos valores manejados son: 54 visitantes máximo día en temporada de lluvias y 94 visitantes máximo día, en temporada seca. La implementación de la reglamentación del sector inició a partir 1 de agosto del 2017.

Este sendero tiende a deteriorarse con el ingreso de visitantes, particularmente en temporada de lluvias, producto de la pendiente, el piso en tierra y las cunetas que se tapan con facilidad, pese a no superar los límites de capacidad de carga. Si bien se han destinados recursos de gobierno nacional se le hace mantenimiento preventivo y correctivo, este no es suficiente, ya que en los últimos años no se ha contado con recursos para este tipo de mantenimientos.

Por lo anterior se hace necesario mantener el sendero en buenas condiciones a fin de garantizar la accesibilidad y seguridad de los visitantes que con frecuencia ingresan al Santuario.

Objeto

Realizar actividades relacionadas con el mantenimiento del sendero, en cuanto a nivelación de pisos y destape de cunetas, destinado al mejoramiento del tránsito peatonal de los visitantes que ingresan al sector Telpis.

OBLIGACIONES	ACTIVIDADES	PRODUCTOS
1. Formular y ejecutar concertadamente un plan de trabajo para el cumplimiento del objeto contractual.	1. Realizar el cronograma y plan de trabajo en donde se presenten claramente las actividades y fechas de ejecución de las mismas. 2. Presentar informe de las actividades realizadas.	1. Plan de trabajo concertado con el supervisor de la estrategia. 2. Un Informe de actividades realizadas con registro fotográfico.
2. Realizar el mantenimiento preventivo y correctivo del sendero (1461 metros lineales).	1. Mantenimiento de sendero en cuanto a pisos y cunetas afectado por la ola invernal y el uso de visitantes que ingresan al sector.	3. 45 horas de trabajo comunitario destinadas al mantenimiento de 1461 metros lineales de sendero.

III. Lugar de ejecución o entrega

Vereda El Rosario, municipio de Yacuanquer

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

IV. Duración

Corresponde a 45 horas de trabajo comunitario cada uno, cumplidas en un tiempo máximo de (60) días contados a partir de la firma de la estrategia.

V. Supervisión

La supervisión estará a cargo de la Jefe del SFF Galeras".

El señor **JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678, en su recurso de reposición solicita se haga una nueva valoración y reconsideración de la cuantía de la multa impuesta como sanción mediante Resolución No.053 del 07 de marzo de 2018 "*Por medio de la cual se sanciona una conducta dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS y se adoptan otras disposiciones*", toda vez que la multa se graduó de acuerdo al SISBEN con corte a diciembre de 2017, tal y como se manifiesta en el informe técnico No. 001 de 2018, pero dicho censo a nivel Municipal, Departamental y Nacional se anuló o se quedó sin efecto jurídico por haberse encontrado ciertas inconsistencias en la plataforma del sistema que manejo SISBEN; y para ello anexa al recurso de reposición copia de consulta del SISBEN, con fecha del 04 de abril de 2018, corte febrero de 2018-Segundo corte Resolución 4555 de 2017 (fl.148), en el cual se reporta un puntaje de 13,77, área rural.

En aras de aclarar el puntaje del SISBEN del señor **JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVES**, esta Dirección Territorial mediante oficio con radicado No.20186010001371 (fl.150), le solicitó a la Dirección Local de Salud del municipio de Yacuanquer, Nariño, que manifestará las razones por las cuales se dio este cambio en el puntaje del SISBEN del señor **JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVES**, así mismo remitir copia del acto administrativo por medio del cual se hizo la modificación del puntaje del citado señor, indicando la fecha de expedición y manifestar si dicho acto administrativo se encuentra ejecutoriado.

Mediante oficio con radicado No.2018-609-000520-2 del 25 de julio de 2018 (fls.152-162), la Directora Local de Salud (E) MARIA ISABEL DIAZ CERÓN, da respuesta a la anterior petición, manifestando que en el segundo semestre de 2017 se llevó a cabo el barrido de recolección de información del Sisbén IV en 186 municipios con la nueva ficha del Sisbén, este proceso resultó en la actualización de puntajes de la base de datos de Sisbén III de una parte de la población encuestada, los cuales fueron publicados en los meses de noviembre y diciembre de 2017 y enero de 2018 en la base nacional certificada; y por ello al hacer la consulta de puntaje del señor **JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVES**, con corte diciembre de 2017 se reportaba un puntaje de 44,45.

Con la implementación del Sisben IV las fichas socioeconómicas sufrieron incrementos desproporcionados de puntajes, lo cual llevo a que los alcaldes y Personeros Municipales de la Subregión de la Sabana del Departamento de Nariño solicitarán la suspensión de la base de datos del Sisben III, con corte a diciembre de 2017.

Por ello, la Dirección de Desarrollo Social del Departamento Nacional de Planeación (DNP) tomó la decisión de revisar la información reportada en las encuestas realizadas a finales del año 2017 y dejar reportados los puntajes que estaban vigentes antes del levantamiento de esta información. Por eso al revisar el puntaje del señor **Jesús Alberto Chaves Riascos** en la base certificada con corte mayo de 2018, el puntaje del Sisben es de 13,77, última actualización de la ficha 25 de agosto de 2015, última actualización de la persona 22 de noviembre de 2010.

También manifestó que en el municipio de Yacuanquer no reposa acto administrativo de la modificación del puntaje del Sisben y adjuntó a la respuesta, la siguiente documentación:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Acta de reunión sobre inconvenientes en la implementación del Sisben IV en el Departamento de Nariño. (2 folios).
- Oficio enviado por Dirección de Desarrollo Social del Departamento Nacional de Planeación (DNP) a la coordinadora Departamental del Sisben Pasto Nariño (5 folios).
- Respuesta por parte de Dirección de Desarrollo Social del Departamento Nacional de Planeación (DNP) a los administradores Municipales Sisben Departamento de Nariño. (12 folios).

De conformidad a lo anterior, procede esta entidad ambiental a reponer la Resolución No.053 del 07 de marzo de 2018 *"Por medio de la cual se sanciona una conducta dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS y se adoptan otras disposiciones"*, en el sentido de modificar el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. 001 del 09 de febrero de 2018 (fls.89-101) y la Resolución No.053 del 07 de marzo de 2018 *"por medio de la cual se sanciona una conducta dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-GJU 14.2.005 de 2012-SFF Galeras y se adoptan otras disposiciones"*, estableciendo como puntaje del SISBEN del señor JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVES, identificado con cédula de ciudadana No.1.087.959.678, la base de la última actualización de la ficha del 25 de agosto de 2015, para la cual el citado señor tiene un puntaje de 13,77, zona rural.

Así las cosas, se procede hacer modificación del informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. 001 del 09 de febrero de 2018, y la Resolución No.053 del 07 de marzo de 2018 *"por medio de la cual se sanciona una conducta dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-GJU 14.2.005 de 2012-SFF Galeras y se adoptan otras disposiciones"*, en los siguientes términos:

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

✓ **Personas Naturales**

Nivel SISBEN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0.01

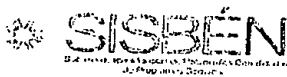
De acuerdo con el puntaje obtenido, la persona será clasificada en uno de los seis (6) niveles establecidos por el SISBEN, según resida en zona urbana o rural, de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Nivel de Pobreza	Zona Urbana	Zona Rural
SISBEN 1	0-36	0-18
SISBEN 2	37-47	19-30
SISBEN 3	48-58	31-45
SISBEN 4	59-69	46-61
SISBEN 5	70-86	62-81

4/4/2018

SISBEN - Consulta de Puntaje



Base Certificada Nacional - Corte Febrero de 2018 - Segundo corte Resolución 4555 de 2017

Nombre: JESUS ALBERTO **Apellidos:** RIASCOS CHAVES
Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía **Número de Documento:** 1087959678
Código municipal: 52005 **Fecha:** 16/11
Área: Rural **Puntaje:** 13,77

Departamento: Narino **Municipio:** YACUANQUE
Última actualización de la ficha: 25 de agosto del 2015
Última actualización de la persona: 22 de noviembre del 2010
Antigüedad de la encuesta: 69 meses
Estado: VALIDADO

Para cualquier novedad relacionada con la información registrada en la encuesta del Sisben, por favor contactarse con:

Nombre administrador: DIEGO INSUASTY AMAGLAÑA
Dirección: Carrera 2 No. 9-37 Galton Municipal
Teléfono: 7753090 - 3107452051 - 3163916-51
Correo electrónico: sisben@vacuumsistemas.gov.co

De acuerdo con su artículo 11 del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014, se informa que para cada registro, existe un ítem de información que...

El nivel del SISBEN del señor JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678, de acuerdo con la consulta realizada con corte a febrero de 2018 es 1, con un puntaje de 13,77, zona rural (fl. 129).

Nombre	Identificación	Puntaje	Nivel Sisben	Capacidad Socioeconómica según Resolución 2086 de 2010.
JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVEZ	1.087.959.678	13,77	1	0.01

MODELACIÓN MATEMATICA

Multa= B + [(a* i)*(1+A) +Ca]*Cs

Handwritten signature or mark.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Conforme a la presente modificación en el valor de la capacidad socioeconómica del señor **JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678, la multa es la siguiente:

$$\text{Multa} = 0 + [(1*23.630.672)*(1+(0.15-0.4) + 0)]*0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1*23.630.672*(1+(-0.25))+0)]*0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1*23.630.672)*(1-0.25) +0]*0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + [(23.630.672)*(0,75)+0]*0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + [23.630.672*0,75]*0,01$$

$$\text{Multa} = 17.723.004*0,01$$

$$\text{Multa} = 177.230,04$$

$$\text{Multa} = \$177.230,04$$

Multa= CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$177.230,04).

Los demás apartes del Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No.001 del 09 de febrero de 2018 y de la Resolución 053 del 07 de marzo de 2018 no sufren ningún tipo de modificación y continúan vigentes.

Que por lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales naturales de Colombia en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución No.053 del 07 de marzo de 2018 "*Por medio de la cual se sanciona una conducta dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS y se adoptan otras disposiciones*" y el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. 001 del 09 de febrero de 2018, en el sentido de remplazar la sanción de multa impuesta a los señores **LUIS JAVIER BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.345.077, **MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072 y **JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, por trabajo comunitario, con las condiciones que se describen en la estrategia de trabajo comunitario obrante a folios 164 y 165 del expediente, documento que forma parte del presente acto administrativo, de conformidad con los argumentos expresados en la parte motiva de la presente resolución; dejando claro que los trabajos que realizaran los citados infractores en cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario no generarán remuneraciones ni prestaciones sociales de ningún tipo, y la entidad (Parques Nacionales Naturales de Colombia) **no se hace responsable** de daños o perjuicios que puedan sufrir estas personas en el cumplimiento de la sanción.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER la Resolución No.053 del 07 de marzo de 2018 "*Por medio de la cual se sanciona una conducta dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS y se adoptan otras disposiciones*" y el informe técnico de criterios para tasación de multas procesos sancionatorios No. 001 del 09 de febrero de 2018, en el sentido de imponer como sanción de multa al señor **JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVES**, identificado con cédula de ciudadana No.1.087.959.678, la siguiente:

$$\text{Multa} = 0 + [(1*23.630.672)*(1+(0.15-0.4) + 0)]*0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1*23.630.672*(1+(-0.25))+0)]*0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1*23.630.672)*(1-0.25) +0]*0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + [(23.630.672)*(0,75)+0]*0,01$$

$$\text{Multa} = 0 + [23.630.672*0,75]*0,01$$

$$\text{Multa} = 17.723.004*0,01$$

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Multa = 177.230,04
Multa = \$177.230,04

Multa= CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$177.230,04), para la cual se tuvo como base el puntaje del SISBEN de 13,77, con corte febrero de 2018, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la sanción impuesta al señor **JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678, mediante la presente actuación administrativa, deberá consignarse en un plazo no superior a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución al interesado, en la cuenta No. 034-175562 del banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental - FONAM - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES, con cargo de presentar en igual término fotocopia del recibo de consignación emitido y entregado por la Entidad Bancaria en la sede administrativa del Santuario de Fauna y Flora Galeras ubicada en la Calle 13 No. 36-56, Esquina, Barrio La Castellana, en la ciudad de Pasto-Nariño, Teléfono (2) 7320493-7225954.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el señor **JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678, no da cumplimiento a lo ordenado en el presente artículo dentro el término establecido, dicha multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: En firme el presente acto administrativo, reportar las sanciones impuestas, ante MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: **Aclarar** los artículos tercero y noveno de la Resolución No.053 del 07 de marzo de 2018 *"por medio de la cual se sanciona una conducta dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-GJU 14.2.005 de 2012-SFF Galeras y se adoptan otras disposiciones"*, en el sentido de establecer como norma para realizar las diligencias de notificaciones y presentación de recursos, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Los demás apartes del Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas Procesos Sancionatorios No.001 del 09 de febrero de 2018 y de la Resolución 053 del 07 de marzo de 2018 *"Por medio de la cual se sanciona una conducta dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS y se adoptan otras disposiciones"*, no sufren ningún tipo de modificación y continúan vigentes.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la notificación a los señores **MANUEL DE JESÚS VILLOTA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.072, **ANDRÉS ALIRIO RECALDE PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.087.959.428, **JOSÉ MARÍA MANUEL RECALDE PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.346.348, **JESÚS ALBERTO RIASCOS CHAVES**, identificado con cédula de ciudadanía No.1087.959.678 y **LUIS JAVIER BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.345.077, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE CARACTER SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-GJU 14.2.005 DE 2012-SFF GALERAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

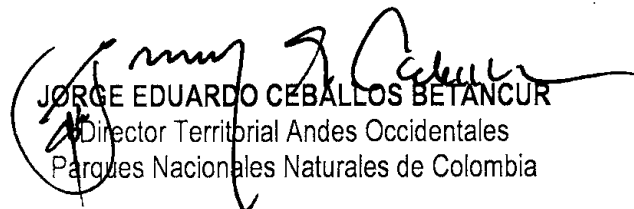
ARTÍCULO OCTAVO: COMISIONAR a la jefe del Santuario de Fauna y Flora Galeras para realizar las diligencias ordenadas en los artículos sexto y séptimo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECÍMO: Contra la Presente resolución NO procede ningún recurso, de conformidad a lo consagrado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Dado en Medellín, el 20 NOV 2018

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Exp: DTAO.GJU 14.2.005 de 2012- SFF Galeras

Proyectó: L Ceballos 